

Popayán, 25 de octubre de 2023.

Señor:  
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)  
E.S.D.

**Asunto: ACCIÓN DE TUTELA POR VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEBIDO PROCESO, TRANSPARENCIA, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS E IMPEDIR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**

**Accionante: CRISTHIAN ANGEL RESTREPO BARRIOS**

**Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) NIT 900003409-7**

**Fundación Universitaria del Área Andina NIT 860517302-1**

Mediante el presente documento y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, artículos 5, 37 y demás leyes concordantes, yo CRISTHIAN ANGEL RESTREPO BARRIOS, identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 1.061.727.278 actuando en nombre propio me permito presentar ACCIÓN DE TUTELA en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, para que judicialmente se me conceda la protección de mis Derechos Constitucionales **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**, de acuerdo con los siguientes:

#### **HECHOS**

**PRIMERO:** Me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y el cual está regido según el **ACUERDO № CNT2022AC000008 29 DE DICIEMBRE DE 2022** *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”*

**SEGUNDO:** me postule para el cargo **GESTOR I MISIONAL** modalidad de ingreso N° de inscripción 591277518 OPEC 198368.

**TERCERO:** Aporté todos los documentos soporte de estudio y experiencia que se requerían para el cumplimiento de los requisitos a través de la plataforma SIMO, y pasé la etapa de VRM verificación de requisitos mínimos para el cargo a proveer y cuyos requisitos estaban expresamente publicados en el acuerdo anteriormente mencionado.

**CUARTO:** Apliqué a la prueba de selección de la **FASE I**, luego de haberme inscrito, pagado y estar en el listado de citación de la prueba, presenté prueba según el acuerdo para mi cargo se debía regir bajo las condiciones estipuladas en la siguiente tabla:

**TABLA No. 7**  
**PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN**  
**EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES**  
**QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO**

---



---



---

Continuación Acuerdo No CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022

Página 17 de 23

*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022".*

FASE	PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO GENERAL
Fase I	Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	15%	70.00	70.00	70.00
	Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	20%	No aplica		
	Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica		
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
<b>TOTAL</b>			<b>100%</b>			

**SEXTO:** Obtuve una calificación total de **(84.03)** en el total de puntaje para la clasificación de las vacantes resultado del cual es correspondiente según las siguientes calificaciones y ponderaciones:

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
TABLA 7 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	70.0	72.54	34
TABLA 7 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	No aplica	89.74	44
TABLA 7 - Prueba de Integridad	No aplica	90.37	22
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUAA	No aplica	Admitido	0

1 - 4 de 4 resultados « < 1 > »

Resultado total:

84.03

**SEPTIMO:** El cargo al cual estoy aspirando es **GESTOR I MISIONAL** y las reglas del concurso estaban regidas según el **ACUERDO Nº CNT2022AC000008 29 DE DICIEMBRE DE 2022** “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022” la tabla que le corresponde dar aplicación a las ponderaciones para la adecuada calificación es la siguiente:

**TABLA No. 7  
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN  
EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES  
QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO**

---



---



---

Continuación Acuerdo Nº CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022

Página 17 de 23

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”.

FASE	PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO GENERAL
Fase I	Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	15%	70.00	70.00	70.00
	Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	20%	No aplica		
	Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica		
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
<b>TOTAL</b>			<b>100%</b>			

**OCTAVO:** Realizando una revisión detallada de la fórmula matemática aplicada se evidencia una inadecuada aplicación en las **ponderaciones** puesto que no se rigen bajo el acuerdo ni anexo técnico publicado ya que en la **fase I** del concurso las ponderaciones deben llevar a obtener una máxima calificación del **45%** del total de la prueba y el **55%** restante se obtendría al terminar la **fase II** para así completar el **100%** de la calificación total y las ponderaciones deben aplicarse de manera general a todos los participantes de la siguiente manera:

PRUEBA	PUNTAJE APROBATORIO	PONDERACION APLICADA DE FORMA ERRADA	PONDERACION QUE SE DEBE UTILIZAR SEGÚN ACUERDO EN FASE I
Competencias básicas	70	34%	15%
Prueba conductual interpersonal	NO APLICA	44%	20%
Prueba de integridad	NO APLICA	22%	10%
<b>TOTAL</b>		<b>100%</b>	<b>45%</b>

Siendo así las cosas en mi caso particular debía de aplicarse la fórmula de la siguiente manera dando cumplimiento de manera estricta las condiciones del acuerdo y de manera general a todos los aspirantes al cargo para que exista el principio de igualdad y respetando el debido proceso:

PRUEBA	PUNTAJE APROBATORIO	RESULTADO PARCIAL	PONDERACION REAL SEGÚN TABLA 7
Competencias básicas	70	72.54	15%
Prueba de competencias conductuales o interpersonales	NO APLICA	89.74	20%
Prueba de integridad	NO APLICA	90.37	10%
<b>TOTAL CALIFICABLE FASE I</b>			45%

A manera explicativa el puntaje máximo que debía de obtener una persona que lograra sacar el 100% de las preguntas acertadas debía llegar a una puntuación máxima de 45 puntos pues es el peso porcentual máximo a obtener en esta fase.

Lo anterior mencionado señor Juez traducido a manera de ejemplo y rigiéndose en la tabla publicada en el acuerdo llevaba a que mi puntuación correctamente aplicada debía de ser la sumatoria del resultado parcial de cada prueba multiplicado por la ponderación publicada en el acuerdo y cada resultado ser sumado para completar el total de puntaje en la FASE I así:

PRUEBA	PUNTAJE APROBATORIO	RESULTADO PARCIAL	PONDERACION REAL SEGÚN TABLA 7	RESULTADO PARCIAL MULTIPLICADO POR PONDERACION SEGÚN TABLA DE ACUERDO
Competencias básicas	70	72.54	15%	$72.54 \times 15\% = 10.881$
Prueba de competencias conductuales o interpersonales	NO APLICA	89.74	20%	$89.74 \times 20\% = 17.968$
Prueba de integridad	NO APLICA	90.37	10%	$90.37 \times 10\% = 9.037$
<b>TOTAL CALIFICABLE FASE I</b>			45%	<b>37.886 responde a la sumatoria de cada resultado</b>

El puntaje correcto en la FASE I en mi caso debía de haber sido **(37.89)** y no **(84.03)** y el restante obtenido en la FASE II la cual aún no se aplica completaría mi puntaje para ser ponderado por el 55% según la tabla del acuerdo y así obtener la puntuación total para llegar a un máximo de 100 puntos ya que en el anexo técnico el cual también aportaré como prueba en la presente acción de tutela y que esta publicado en la página de la **CNSC**, en su página 22 estipula lo siguiente:

- Se van a calificar en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados, comparando el desempeño del aspirante con el grupo de admitidos al mismo empleo que las presentaron.

**NOVENO:** Al detectar esta irregularidad o mala aplicación matemática se verían truncados mis derechos y en general los de todos los aspirantes al concurso y es de vital importancia que también se aplique esta ponderación a todos los participantes del concurso, por que una variación porcentual evidentemente afecta las posiciones de los aspirantes y es de vital importancia regirse bajo las condiciones del concurso que fueron publicadas de manera muy clara en el acuerdo y anexos técnicos y que en aras de no causar un **PERJUICIO IRREMEDIABLE** y en base al **PRINCIPIO DE BUENA FE, DERECHO A LA IGUALDAD, IMPARCIALIDAD, DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS** y demás normas concordantes y que a todas luces se evidencia mi inconformismo recalando que al cambiar las ponderaciones de manera general cambiarían sustancialmente las posiciones para todos los participantes de la prueba y que sustento se tutelen estos derechos con el fin de evitar un perjuicio irremediable por no dar aplicación en forma detallada y regida en el acuerdo.

**DECIMO:** Interpuse derecho de petición a la CNSC por Ventanilla Única con Registro de Petición **2023RE188738** y el siguiente código de verificación **9265831**. Como también reclamación por la plataforma SIMO a la CNSC y a la Fundación Universitaria del Área Andina en los términos establecidos para tal fin y brindando los argumentos aquí expuestos.

**ONCE:** el día 18 de Octubre de 2023 recibí un correo electrónico en donde la CNSC realiza Remisión de Comunicación: **2023RS139716** en donde me informan lo siguiente:

*“Sobre el particular, se informa que la CNSC, no es la competente para pronunciarse respecto de la Guía de Orientación al Aspirante para la presentación de pruebas escritas, no obstante lo anterior, esta Comisión Nacional dio traslado de su solicitud a la Fundación Universitaria del Área Andina, quien funge como operador del proceso de selección DIAN 2022 en virtud del contrato 379 de 2023, y en virtud de lo consagrado en el artículo 21 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, para que se brinde la respuesta correspondiente a su petición”. (documento adjunto en las pruebas).*

**DOCE:** el día 19 de Octubre de 2023 recibí otro correo electrónico en donde la CNSC me informa sobre el traslado respectivo de mi solicitud a la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Remisión de Comunicación: **2023RS140059** en donde contiene dos archivos los cuales se aportaran en las pruebas identificados como: **oficio traslado FUAA y radicado 2023RE188738 CNSC**.

**TRECE:** El día 23 de Octubre de 2023 salen los resultados definitivos de las reclamaciones en la plataforma SIMO de la CNSC y me contesta el reclamo la universidad **FUAA** con el siguiente oficio **RECPE-DIAN2022-19113** el cual se aportará en las pruebas.

**CATORCE:** Dentro de la respuesta la entidad operadora expone los siguientes puntos en la página 6 del documento:

“En este orden, para los empleos de Ingreso ofertados en el Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN y que NO requieren experiencia en su requisito Mínimo, se aplicará la Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales, Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales y Prueba de Integridad. Los resultados obtenidos por los concursantes en cada una de estas pruebas, se ponderaron con su respectivo peso porcentual conforme a la Tabla No. 7 del Acuerdo Rector”. Esto indica señor juez que mi apreciación es la correcta y que la tabla a aplicar es la que estaba indicada en el acuerdo.

Siguiendo el análisis que exponen en el documento encontramos esta otra apreciación:

“Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene entonces que, la Fase I que corresponde a la Prueba eliminatoria sobre Competencias Básicas u Organizacionales y las Pruebas Clasificadoras sobre Competencias Conductuales o Interpersonales y Prueba de Integridad, se evaluaron en una sola sesión con un solo cuadernillo. Los aspirantes que superaron el puntaje mínimo aprobatorio de setenta (70.00) puntos en la Prueba sobre Competencias Básicas u Organizacionales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.3. del Anexo del Acuerdo, se les calificó y publicó el resultado de la prueba de carácter clasificatorio de Competencias Conductuales o Interpersonales y la Prueba de Integridad”. Esta apreciación es correcta y esta ajustada al acuerdo y anexos técnicos y efectivamente esta el reporte de mis calificaciones obtenidas en cada prueba.

Siguiendo el análisis que exponen en el documento encontramos esta otra apreciación y cito textualmente:

“Ahora bien, la Fase I correspondiente a las Pruebas sobre Competencias Básicas u Organizacionales, Competencias Conductuales o Interpersonales y Prueba de Integridad, cuentan con un peso porcentual total de 45% del puntaje general del proceso distribuido como se observa en la tabla No. 7; **no obstante, dado que, se requiere obtener un puntaje de la Fase I, el 45% pasa a considerarse el 100% y el peso porcentual de cada prueba en dicha fase se redistribuye a partir de los pesos originales de cada prueba,** lo anterior supeditado a que el aspirante supere el mínimo aprobatorio en la Prueba Escrita de carácter eliminatorio”. **En este punto señor Juez, no estoy de acuerdo por que las pruebas deben regirse en el acuerdo y ellos bien dicen textualmente que cambian las condiciones de medición y es aquí en donde sustento que se vulneran mis derechos y de los demás participantes por que se viola claramente el debido proceso y con esta apreciación se puede causar un perjuicio irremediable señor juez.**

Siguiendo el análisis que exponen en el documento encontramos esta otra apreciación y que pongo a consideración de su despacho y cito textualmente:

“En este sentido, para la Fase I el peso porcentual de cada prueba queda distribuido de la siguiente manera: la Pruebas sobre Competencias Básicas u Organizacionales queda con un peso del 34%, la Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales queda con un peso del 44% y la Prueba de Integridad con un peso del 22%”. **En este punto señor juez, se evidencia con la explicación la vulneración al derecho al debido proceso pues están alterando las condiciones del concurso y no estoy de acuerdo porque las pruebas deben regirse en el acuerdo y ellos bien dicen textualmente que cambian las condiciones de medición y es**

**aquí en donde también sustento que se vulneran mis derechos y de los demás participantes porque insisto se viola claramente el debido proceso y se con esta apreciación se puede causar un perjuicio irremediable señor juez.**

Por último, terminan indicando en el documento lo siguiente textualmente:

**“Así las cosas, para el cálculo del puntaje de la Fase I se debe multiplicar el puntaje obtenido por el aspirante en cada prueba (puntaje publicado en el Sistema SIMO) por su correspondiente peso porcentual dentro de la fase y dividirlo entre 100. Una vez realizado este procedimiento, se deben sumar los valores obtenidos en cada prueba para obtener el puntaje final de la Fase, cuyo resultado debe ser mayor o igual a setenta (70.00) para aprobar dicha Fase”.** Esta explicación no tiene ningún sustento matemático enmarcado estrictamente y como debe de ser en el acuerdo previamente publicado y sobre en cual se rigen las condiciones del concurso.

Para concluir este punto es claro que con esta justificación que dan por parte de la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA el cual es el operador negaron mi solicitud de reclamo y por consiguiente se ven perjudicados mis intereses y los intereses a nivel general de los aspirantes pues ellos claramente indican que cambiaron las ponderaciones pero matemáticamente no esta bien aplicados los conceptos de ponderación ya que en teoría ellos indican que la FASE I deben llegar a 100 y que para esto cambian las ponderaciones cuando es un error muy evidente pues suponiendo que así sea mi puntaje de la FASE I es 84.03 según ellos y llegado al caso de que en la FASE II obtenga un puntaje de mas de 16 pudiendo sacar un máximo de 100 puntos evidentemente pasaría del 100% que es el límite global de calificación y a pesar de que con mi solicitud quise evidenciar que se **encuentran en un error de cálculo matemático**, pues el acuerdo es muy claro y explica de manera sencilla como deben de aplicarse los porcentajes ellos optan por justificar el por que no se ajustan al acuerdo vulnerando el debido proceso de todos los aspirantes.

**QUINCE:** por otra parte, al evidenciar este error queda en duda las calificaciones obtenidas de manera general en las pruebas realizadas ya que el mismo error lo he podido evidenciar en algunas de las demás vacantes del concurso y a nivel general a todos los aspirantes.

**DIECISÉIS:** Ninguna norma o acto que reglamente un proceso o procedimiento puede estar por encima de los derechos que consagra la Carta Política de 1991.

**DIECISIETE:** Varios derechos constitucionales fundamentales se verían vulnerados con esta inadecuada aplicación y no ajustada a las condiciones que fueron previamente publicadas y claves dentro de la misma son como lo son señor Juez tanto el, **DERECHO A LA IGUALDAD, IMPARCIALIDAD, DEBIDO PROCESO, LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, TRANSPARENCIA, CONTRADICCIÓN, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**, y demás normas. Sin la plena garantía del disfrute efectivo de los mismos por parte de los ciudadanos, las acciones del estado y sus agentes, puestas de presente en actos o decisiones administrativas, que deben ser motivadas y pueden ser recurridas, están viciadas. Y que para este caso concreto buscan la protección de los mismos en aras de no causar un **PERJUICIO IRREMEDIABLE**.

**DIECIOCHO:** La evaluación es un proceso en el que varios derechos están en juego. La misma, además, responde a unos criterios objetivos que inadmiten cualquier vestigio de subjetividad. En razón de ello, es inadmisibles concebir el proceso evaluativo desde la perspectiva de la fe, del dogma o de las "verdades" no demostradas o demostrables e incuestionables o incontrovertibles.

**DIECINUEVE:** En razón de lo antes expuesto, si la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) Y/O quien hace sus veces de operador aplica una prueba escrita (y no precisamente gratuita), que determina su continuidad o exclusión de un proceso de selección que se presupone está revestido de "objetividad", lo lógico, justo y constitucional no es la publicación de unos puntajes que a bien consideran ellos son los pertinentes sino que debieron ajustarlos matemáticamente a lo que el acuerdo indicaba se debía hacer con las ponderaciones tal y como estaban publicadas en el acuerdo y anexos técnicos y en este caso no lo están haciendo y lo están justificando por falta de interpretación y se niegan la oportunidad de ver el error como una oportunidad de mejora en estos procesos de selección y es que es un deber constitucional el de equilibrar las cargas en los aspirantes más aún cuando estoy participando con total transparencia y no estoy solicitando algo que no este estipulado en los acuerdos antes estoy invocando se rijan por ellos y se oponen frente a los recursos que se interponen, so pena de causar un perjuicio irremediable.

**VEINTE:** Por transparencia, los ciudadanos tenemos el derecho de exigir de que lo público se haga público.

**VEINTIUNO:** No necesariamente la repetición de lo que históricamente se ha venido haciendo, sin ser controvertido o cuestionado, significa que nos encontremos frente a lo constitucional, legal y técnicamente correcto y frente a una práctica que anteponga el derecho y otorgue plenas garantías a todos los ciudadanos, sin excepción, como debería ocurrir en una auténtica democracia y dentro de un estado social de derecho.

## PRETENCIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, en tal virtud.

**PRIMERA:** Sírvase a conceder la MEDIDA PROVISIONAL DEPRECADA, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y a su operador la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA suspender de manera inmediata el "*Proceso de Selección DIAN 2022*", así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales. Ya que al continuar con el proceso me limita en la continuidad de este. Y como bien se expone en los hechos debido al no regirse bajo las ponderaciones que se debían aplicar en el concurso afectan todas las posiciones de los aspirantes violando el **DERECHO A LA IGUALDAD**,



**IMPARCIALIDAD, DEBIDO PROCESO, LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, TRANSPARENCIA, CONTRADICCIÓN, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.**

**SEGUNDA:** Según lo anteriormente expuesto y evidenciando que hay un **error** que perjudica la reclasificación de todos los participantes solicito se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y a su operador la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, se dé la aplicación estricta al **ACUERDO Nº CNT2022AC000008 29 DE DICIEMBRE DE 2022 y anexos técnicos** y aplique las ponderaciones que ahí fueron publicadas que para mi caso y el de los demás aspirantes al cargo GESTOR I MISIONAL corresponden a la tabla No7 multiplicando los resultados de cada prueba por su correspondiente peso porcentual que esta publicado en dicho acuerdo para cada una de las pruebas y modifiquen las ponderaciones de manera general a todos los participantes efectuando las respectivas reclasificaciones de posiciones a nivel general del cargo dando aplicación al **“ARTÍCULO 28. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error”. Y se efectúen las correcciones a que haya lugar de manera general.

Al igual que se dé también la aplicación del siguiente artículo que también figura en el acuerdo, **ARTÍCULO 35. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES.** Las Listas de Elegibles podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio o a petición de parte, adicionándola con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005.

**TERCERA:** se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y a su operador la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA realice los ajustes necesarios para las demás vacantes que presentan las mismas irregularidades pues con incumplir las condiciones del acuerdo el concurso estaría viciado de nulidad por violar principios constitucionales que usted señor juez le ruego ampare con este recurso.

**CUARTA:** Ordenar que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, disponga el cambio en la plataforma SIMO de las posiciones de los aspirantes con los nuevos cálculos para configurar el listado de los aspirantes a la siguiente etapa del concurso y que en el caso de la vacante para la cual estoy participando serán llamados a curso de formación.

## SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado *“suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”*.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

*“ARTICULO 7° MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.*

*Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.*

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser *“razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”*.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

## **1. SUSTENTO DE LEY.**

### **LEY 909 DE 2004.**

#### **ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.**

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;

b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;

c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;

d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

#### **ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.**

La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;

b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;

c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;

d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;

e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;

f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;

g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;

- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

## 2. JURISPRUDENCIA.

### 2.1. La acción de tutela formulada contra la Comisión Nacional del Servicio Civil es procedente como mecanismo definitivo

En esta oportunidad se cumplen a cabalidad los requisitos de procedencia de la acción de tutela, esto es, la legitimación por activa y pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad en relación con la Comisión Nacional del Servicio Civil y su operador. **Sentencia T-114/22 M.P. Diana Fajardo Rivera**

*“Legitimación por activa y pasiva.* De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 superior, toda persona tiene derecho a interponer acción de tutela por sí misma o por quien actúe a su nombre. Igualmente, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la referida acción constitucional *“podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.”* Por su parte, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, *“[l]a acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley”.*

En el presente asunto la *legitimación por activa* se satisface por cuanto la protección constitucional es solicitada directamente por la persona que considera lesionados sus derechos fundamentales.

A su turno, la *legitimación por pasiva* se acredita, toda vez que la acción de tutela se interpone contra la autoridad pública que habría incurrido en la vulneración constitucional alegada. En ese sentido, la Comisión Nacional del Servicio Civil es la responsable de la organización y desarrollo del proceso de selección. Y a su vez es la encargada de velar por que el operador se acoja al cumplimiento de los acuerdos y anexos técnicos diseñados para el concurso.

*Inmediatez.* La procedibilidad de la acción de tutela está, igualmente, supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Este exige que el amparo sea interpuesto de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. La inmediatez encuentra su razón de ser en la tensión existente entre el derecho a presentar una acción constitucional “en todo momento” y el deber de respetar su configuración como un medio de protección “inmediata” de las garantías básicas. Es decir que, pese a no contar con un término preestablecido para efectuar la presentación, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición oportuna.

*Subsidiariedad.* De conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o excepcionalmente de un particular. Se tramita mediante un procedimiento preferente y sumario y se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando (i) no exista un mecanismo de defensa judicial o (ii) **de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones del caso concreto pues tanto la CNSC como la FUNDACION UNIVERSITARIA**

**DEL AREA ANDINA** están omitiendo el error en la ponderación , o (iii) se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Para este caso es imperativo contar con este mecanismo pues de permitir que el concurso continúe con este error se ocasionaría claramente un perjuicio irremediable para mí y en general para todos los participantes.

## **2.2. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.**

EI CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de Febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la **Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público**, así: *“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.*

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

*"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".*

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

## **VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.**

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: *"Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración"*.

### **2.3. Derecho al Debido Proceso.**

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas. En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa de esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho sustancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema:

*"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."*

*"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".*

*"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).*

#### **2.4. Igualdad.**

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

#### **2.5. Exceso ritual manifiesto.**

**Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado.** La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando "un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

#### **2.6. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.**

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

## 2.7. Principio de transparencia en el concurso de méritos.

**Sentencia C-878/08: "[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."**

Obsérvese señor Juez, que frente al caso concreto para la convocatoria del concurso denominado "Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022", para el cargo de **GESTOR I MISIONAL**, La **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** y **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, no adoptaron los lineamientos publicados en los acuerdos y que fueron claramente publicados en su momento y sobre los cuales se debe regir el concurso..

Se denota señor juez que en la vía de recursos la CNSC se está librando de su responsabilidad al indicar que no son competentes para tratar mi reclamación y que por esa razón la direccionan al operador el cual es LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, en ejercicio de esta entidad se delegan funciones que son constitucionales y que a todas luces están admitiendo en la respuesta que me brindan, que ellos cambian las condiciones de las ponderaciones según sus criterios pero están ignorando las bases constitucionales del mismo regida por acuerdos y anexos técnicos, sin ni siquiera proceder a la validar el error que fue en mi concepto bien argumentado en el derecho de petición.

Nótese señor Juez, que la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y LA CNSC, Están efectuando un mal calculo en la ponderación de puntajes pues violan las reglas del concurso y trasgreden los derechos fundamentales de cualquier aspirante, si se tiene en cuenta que deben regirse en los acuerdos y no realizar calificaciones superfluas y que no tienen ni sustento normativo ni técnico ni mucho menos matemático en sus explicaciones. A LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, le asiste el deber sujetar su actuar en los acuerdos y anexos técnicos y no realizar métodos de calificación subjetivos que no tienen sustento normativo.



Por lo expuesto, señor Juez y teniendo en cuenta que he superado las distintas etapas del proceso pero que busco se equilibren las cargas de manera general a todos los aspirantes y con el fin de que se corrijan los errores claramente enunciados en puntos anteriores, considero que gozo de especial protección a mis derechos y solicito se tutelen mis derechos vulnerados.

### **PRUEBAS.**

Respetuosamente me permito acompañar los siguientes documentos a fin de que obren como prueba en el trámite de la presente actuación constitucional:

1. Constancia de inscripción Convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO Y ASCENSO de 2022.
2. Copia ACUERDO № CNT2022AC000008 29 DE DICIEMBRE DE 2022.
3. Copia ANEXO TECNICO, por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “*proceso de selección dian 2022*”, en las modalidades de ingreso y ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de su planta de personal de fecha 29 de Diciembre de 2022.
4. Copia ACUERDO № 24 15 de febrero del 2023 “Por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 “por medio del cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”
5. Copia Derecho de petición a la CNSC por Ventanilla Única con Registro de Petición 2023RE188738 y el siguiente código de verificación 9265831.
6. Copia Oficio de remisión de 18 de Octubre de 2023 en donde la CNSC realiza Remisión de Comunicación: 2023RS139716 y documento adjunto REMISION COMUNICACION TRASLADO CNSC A FUAA 18 OCTUBRE 2023RS139716.
7. Copia oficio traslado FUAA y copia radicada 2023RE188738 CNSC.
8. Copia oficio respuesta reclamo RECPE-DIAN2022-19113 de fecha 23 de Octubre de 2023.

## COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

**"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015.** Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

**"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

## JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

## ANEXOS.

1. Copia de Cedula de Ciudadanía
2. Copia tarjeta profesional

## NOTIFICACIONES.

La suscrito recibirá notificaciones

En la Dirección Calle 26BN No. 4-57 Villadocente Popayán-Cauca.

Dirección electrónica: [cranrest@gmail.com](mailto:cranrest@gmail.com) - [juridicofinanciero01@gmail.com](mailto:juridicofinanciero01@gmail.com)

Las accionadas:

### **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

Dirección: Cra16 N° 96-64, Piso 7 Bogotá DC, Colombia Teléfono: (601) 3259700

Email: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co) - [atencionalciudadado@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadado@cncs.gov.co)

### **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**

Dirección: Cra. 14a #70a-34 Bogotá DC, Colombia Teléfono: (601) 7449191

Email: [juridicoproyecto@areandina.edu.co](mailto:juridicoproyecto@areandina.edu.co) - [notificacionesjudiciales@areandina.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@areandina.edu.co)

De usted Señor Juez; Atentamente,

**CRISTHIAN ANGEL RESTREPO BARRIOS**

Cédula de ciudadanía: 1.061.727.278

TP: TP 330938